

384R0217

31. 1. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 27/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 217/84 DEL CONSEJO

de 18 de enero de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2617/80 por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a eliminar los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la reestructuración de la construcción naval

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3325/80 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictámen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictámen del Comité económico y social ⁽⁵⁾

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 724/75, denominado en lo sucesivo «Reglamento de Fondo», independientemente de la distribución nacional de los recursos establecida por la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del citado Reglamento, prevé una participación del Fondo en la financiación de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional, en particular, vinculadas a las políticas de la Comunidad y a las medidas adoptadas por ésta a fin de tener en cuenta de forma más apropiada su dimensión regional o atenuar sus consecuencias regionales;

Considerando que, con arreglo a este artículo, el Consejo ha adoptado, el 7 de octubre de 1980, una primera serie de reglamentos que establecen unas acciones comunitarias específicas de desarrollo regional y, en particular, el Reglamento (CEE) nº 2617/80, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a eliminar los obstáculos al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas

por la reestructuración de la construcción naval ⁽⁶⁾, acción que en lo sucesivo se denominará «acción específica»;

Considerando que, en aplicación de este Reglamento y, en particular, de su artículo 3, la Comisión ha aprobado un programa especial relativo a determinadas zonas del Reino Unido, al mismo tiempo que ha decidido asignar créditos en beneficio de este programa;

Considerando que los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de una acción comunitaria específica y que, debido al empeoramiento de los problemas de la construcción naval, deberá ampliarse la acción específica vigente a determinadas zonas en la República Federal de Alemania y completarse mediante la introducción de nuevas medidas de ayuda encaminadas a reforzar el tejido económico de estas zonas y así contribuir a la creación de empleos de sustitución;

Considerando que podría acelerarse el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, denominadas en lo sucesivo «PME» permitiendo a dichas empresas adaptar mejor su potencial de producción, en particular, mediante ayudas a las inversiones en forma de ayudas de capital concedidas sobre la base del régimen nacional existente y que conviene prever que pueda reforzarse esta ayuda mediante una ayuda suplementaria a carga de la Comunidad durante un período transitorio;

Considerando que conviene además fomentar considerablemente la animación económica en las zonas interesadas mediante una gestión particularmente activa de las ayudas y servicios públicos ofrecidos y, en particular, los que están previstos en el marco del programa especial y que, a tal fin, resulta procedente crear o desarrollar servicios encargados de informar a los operadores económicos existentes o potenciales sobre las posibilidades de acceder a dichas ayudas y servicios, y ayudarles a recurrir a ellos;

Considerando que, para acelerar la ejecución de los programas especiales, resulta oportuno modificar las disposicio-

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1

⁽²⁾ DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 10.

⁽³⁾ JO nº C 15 de 19. 1. 1980, p. 10.

⁽⁴⁾ JO nº C 184 de 10. 6. 1983, p. 163.

⁽⁵⁾ JO nº C 124 de 9. 5. 1983, p. 2.

⁽⁶⁾ JO nº L 271 de 15. 10. 1980, p. 16.

nes previstas en el Reglamento (CEE) n° 2617/80 en materia de compromisos presupuestarios, desembolsos de la contribución del Fondo y concesión de anticipos por parte del Fondo;

Considerando que la ejecución de la acción específica, así reforzada y ampliada, requiere medios financieros suplementarios;

Considerando que es necesario que el Reino Unido presente a la Comisión un programa especial adaptado y que la República Federal Alemana presente a la Comisión un programa especial con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2617/80,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2617/80 será modificado con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 2

En el artículo 2, se añadirá el párrafo siguiente:

«También afectará a la «Arbeitsmarktregion» de Lübeck-Ostholstein en la República Federal de Alemania.»

Artículo 3

En el apartado 1 del artículo 3, las palabras «por el Reino Unido» serán sustituidas por las palabras «por los Estados miembros de que se trate.»

Artículo 4

En el artículo 3, se insertará el apartado siguiente:

«2 bis. La elaboración y la aplicación del programa especial se hará en estrecha coordinación con las políticas e instrumentos financieros nacionales y comunitarios, en particular, con el Fondo Social, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Nuevo Instrumento Comunitario (NIC).»

Artículo 5

En el artículo 3, se insertará el párrafo siguiente:

«6 bis. En el momento de la aprobación del programa especial, la Comisión comprobará la compatibilidad de

dicho programa con el artículo 20 del Reglamento del Fondo.»

Artículo 6

En el artículo 3, el apartado 8 será sustituido por el texto siguiente:

«8. Después de su aprobación, el programa especial será publicado, con carácter informativo, por la Comisión.»

Artículo 7

En el artículo 4, el punto 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. creación o desarrollo de sociedades u otros organismos de asesoramiento en materia de gestión o de organización; creación o desarrollo de servicios de agentes de animación económica.

La actividad de estas sociedades u organismos de asesoramiento podrá incluir una asistencia temporal a las empresas para la aplicación de sus recomendaciones.

Los agentes de animación económica estarán encargados:

- de la prospección, merced a contactos directos a escala local, de las iniciativas económicas mediante acciones de información sobre las posibilidades de acceder a las ayudas y servicios públicos ofrecidos, en particular, a los previstos en el marco del programa especial,
- de acompañar la realización de dichas iniciativas ayudando a los operadores económicos existentes o potenciales a recurrir a estas ayudas y servicios.»

Artículo 8

En el artículo 4, se añadirán los puntos siguientes:

«7. Elaboración de análisis sectoriales destinados a poner a disposición de las PME informaciones sobre el potencial de los mercados nacionales, comunitarios y exteriores, y sobre los efectos que puedan tener sobre la producción y la organización de estas empresas;

8. ayudas a las inversiones en las PME a fin de crear nuevas empresas o facilitar la adaptación de la producción de las empresas existentes al potencial

del mercado, cuando ello esté justificado por los análisis mencionados en el punto 7 o por otros elementos de prueba satisfactorios. Estas inversiones podrán referirse igualmente a los servicios comunes a varias empresas.»

Artículo 9

En el apartado 1 del artículo 5, las letras c) y d) serán sustituidas por el texto siguiente:

«c) para las operaciones relativas a las actividades de asesoramiento mencionadas en el punto 3 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de las empresas relativos a los servicios prestados por sociedades u organismos de asesoramiento. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. El primer año, cubrirá el 70% de los gastos y no excederá del 55% de los gastos totales durante el período de tres años (ayuda indirecta); el Estado miembro podrá sustituir este sistema por otro equivalente de ayuda a las sociedades u organismos de asesoramiento (ayuda directa).

d) para las operaciones relativas a la animación económica mencionada en el punto 3 del artículo 4, ayuda que cubra una parte de los gastos de funcionamiento derivados de la actividad de los agentes de animación. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de cinco años. El primer año cubrirá el 60% de los gastos de funcionamiento y no excederá del 50% de los gastos totales por animador durante el período de cinco años. Estas actividades, que deberán ser nuevas y referirse de modo específico a las zonas mencionadas en el artículo 2, podrán ser confiadas por el Estado miembro interesado a organismos particulares.»

Artículo 10

En la letra g) del apartado 1 del artículo 5, las palabras «dentro del límite de 50 000 unidades de cuenta europeas por estudio» serán sustituidas por las palabras «dentro del límite de 120 000 ECUS por estudio.»

Artículo 11

En el apartado 1 del artículo 5, se añadirán los puntos siguientes:

«i) para las operaciones relativas a los análisis sectoriales mencionados en el punto 7 del artículo 4: el 70% de su coste;

j) para las operaciones relativas a las inversiones mencionadas en el punto 8 del artículo 4: el 50% del gasto público derivado de la concesión de una ayuda a la inversión. Esta ayuda podrá incluir un suplemento en relación a la ayuda más favorable del régimen regional existente. La ayuda suplementaria a cargo de la Comunidad durante un período de cuatro años llegará hasta el 10% del coste de la inversión. La ayuda pública podrá adoptar la forma de subvención en capital o de bonificación de intereses.»

Artículo 12

En el artículo 5, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

«2. En el caso de las ayudas mencionadas en las letras a) y j) del apartado 1, estará excluido el cúmulo de ayudas de las secciones fuera de cuota y bajo cuota del Fondo.»

Artículo 13

En el artículo 5, el apartado 5 será sustituido por el texto siguiente:

«5. Los compromisos presupuestarios relativos a la financiación del programa especial se realizarán por tramos anuales. El primer tramo se comprometerá cuando la Comisión apruebe ese programa. El compromiso de los tramos anuales posteriores se realizará en función de las disponibilidades presupuestarias y de los progresos en la ejecución del programa.»

Artículo 14

En el apartado 1 del artículo 6, la frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

«1. La contribución del Fondo en favor de las medidas previstas en el programa especial se desembolsará al Estado miembro interesado o directamente, y según lo haya indicado este último, a los organismos encargados de su ejecución, con arreglo a las normas siguientes:»

Artículo 15

En el apartado 1 del artículo 6, letra c) será sustituida por el texto siguiente:

«c) a instancia del Estado miembro, se podrán conceder anticipos para cada tramo anual, en función de

los progresos en la ejecución de las operaciones y de las disponibilidades presupuestarias.

Desde el inicio de la realización de las operaciones la Comisión podrá desembolsar un anticipo del 60% de la contribución del Fondo correspondiente al primer tramo anual. Cuando el Estado miembro certifique que ha gastado la mitad de ese primer anticipo, la Comisión podrá desembolsar un segundo anticipo del 25%.

En cuanto haya empezado la realización del tramo anual siguiente, se podrán desembolsar anticipos en las condiciones previstas en los párrafos anteriores.

El saldo de cada tramo anual será desembolsado a instancia del Estado miembro cuando éste último certifique que las realizaciones que corresponden al tramo de que se trate pueden considerarse concluidas y previa presentación del importe de los gastos públicos efectuados.»

Artículo 16

En el artículo 6, el apartado 5 será sustituido por el texto siguiente:

«5. Al finalizar la ejecución de cada programa especial, la Comisión presentará un informe al Comité de Política Regional y a la Asamblea; dicho informe incluirá en particular, los datos relativos al número y naturaleza de los empleos creados y mantenidos.»

Artículo 17

En la letra b) del punto 3 del Anexo, se añadirán los párrafos siguientes:

«Indicación de la naturaleza de los análisis sectoriales relativos a las estructuras de producción, el potencial de los mercados y las acciones que habrá que emprender para adaptar y desarrollar la producción y la comercialización.

Descripción de las modalidades de ayudas a las inversiones realizadas en el marco del programa.

Descripción de las acciones previstas en el marco del programa en materia de animación económica.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1984.

SECCIÓN 2

Artículo 18

1. El Reino Unido adaptará el programa especial mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2617/80 y aprobado por la Comisión con arreglo a las modificaciones introducidas por la Sección 1 del presente Reglamento.

2. El programa especial adaptado será aprobado por la Comisión con arreglo al apartado 6) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2617/80.

3. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2617/80, el importe de la intervención del Fondo en beneficio del programa especial adaptado no podrá exceder del importe tomado como base por la Comisión en el momento de su aprobación.

4. La duración del programa especial adaptado será prorrogada hasta el final del quinto año a partir del sexagésimo día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Los gastos que se deriven del programa especial así adaptado serán tomados en consideración y efectuarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 19

La duración del programa especial que deberá presentar la República Federal de Alemania será de cinco años a partir del sexagésimo día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los gastos que se deriven de ese programa especial serán tomados en consideración y se efectuarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD